



C(Extr.)/15/4

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 16 de marzo de 1998

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

**Decimoquinto período extraordinario de sesiones
Ginebra, 3 de abril de 1998**

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE UN PROYECTO DE LEY DE BRASIL
CON EL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. En su decimotercer período extraordinario de sesiones, celebrado en Roma, el 18 de abril de 1996, el Consejo examinó, a petición del Gobierno de Brasil, un proyecto de ley (Ley N° 1457 de 1996) de Brasil (en adelante denominado “el proyecto de ley”) para comprobar su conformidad con el Acta de 1978 del Convenio de la UPOV (véase el documento C(Extr.)/13/3).

2. El Consejo decidió lo siguiente (véase el párrafo 11 del Informe del período de sesiones, documento C(Extr.)/13/4)

“..., sobre la base de las conclusiones establecidas por la Oficina de la Unión en los párrafos 37 a 39 del documento C(Extr.)/13/3 y la sugerencia de la Delegación de los Países Bajos,

a) aconsejar al Gobierno de Brasil que el proyecto de ley, una vez complementado por el reglamento de aplicación y con la incorporación de las modificaciones apropiadas, proporcione la base para una ley en conformidad con el Acta de 1978,

b) solicitar a la Oficina de la Unión que ofrezca su asistencia al Gobierno de Brasil con respecto a las modificaciones necesarias para llevar a cabo dicha conformidad,

- c) aconsejar al Gobierno de Brasil que
 - i) una vez promulgada la ley sobre la base de ese proyecto de ley con la incorporación de las modificaciones sugeridas por la Oficina de la Unión, pero sin otros cambios sustanciales, y adoptado el necesario Reglamento de aplicación, y
 - ii) tras consultar con la Oficina de la Unión si dichas modificaciones y normas son adecuadas, puede depositar un instrumento de adhesión al Acta de 1978 (siempre y cuando dicha Acta permanezca abierta a adhesiones en la fecha de depósito propuesta).”

3. La Oficina de la Unión había formulado los siguientes comentarios en los párrafos 37 y 38 del documento C(Extr.)/13/3:

“37. Las disposiciones principales del proyecto de ley incorporan lo esencial del Acta de 1978. No obstante, la ley que se promulgue sobre la base del proyecto de ley no estará completamente en conformidad con el Acta de 1978, a no ser que

- i) se incluyan disposiciones relativas a la prioridad;
- ii) se hagan modificaciones en los Artículos 31 y 34 a fin de cumplir con los requisitos del Artículo 10 del Acta de 1978.

38. El Reglamento que se haga en virtud de una eventual legislación debería

- i) prever una remuneración equitativa para el obtentor cuando las variedades sean declaradas ‘de uso público restringido’, y
- ii) comprender disposiciones detalladas sobre denominaciones, para estar en conformidad con el Artículo 13 del Acta de 1978.”

Incorporación en la Ley de las sugerencias del Consejo

4. Posteriormente, el Congreso Nacional de Brasil adoptó el proyecto de ley Nº 1457 y, después de haber sido aprobado por el Presidente de Brasil, este proyecto de ley fue publicado como Ley Nº 9456 de abril de 1997, en el *Diario Oficial*, el 28 de abril de 1997, fecha en la que entró en vigor. En el Anexo I (sólo en inglés) se reproduce una traducción de la Ley (en adelante denominada “la Ley”) en la forma en que fue recibida del Gobierno de Brasil, el 10 de julio de 1997. Durante el proceso legislativo, la Oficina de la Unión y las autoridades brasileñas mantuvieron el contacto con miras a garantizar, en la medida de lo posible, que cualquier enmienda o adición al proyecto de ley estuviera conforme con el Convenio.

5. El 27 de junio de 1997, un grupo de funcionarios del Gobierno de Brasil visitó la Oficina de la Unión y celebró consultas relativas a la pertinencia de las enmiendas al proyecto de ley. Asimismo examinó con la Oficina de la Unión un proyecto del reglamento de aplicación propuesto. En el Anexo II (sólo en inglés) figura una traducción del Decreto Nº 2366 de 5 de noviembre de 1997 que contiene el reglamento adoptado (en adelante denominado “el Reglamento”) en la forma en que la Oficina de la Unión lo recibió del

Gobierno de Brasil el 11 de marzo de 1998 (éste no incluye los Anexos I a VIII a que se hace referencia en el Artículo 34).

6. Tal como se sugirió en el párrafo 37.i) del documento C(Extr.)/13/3, se han incorporado al Artículo 27 de la Ley disposiciones relativas a la prioridad. Las disposiciones satisfacen los requisitos del Artículo 12 del Acta de 1978.

7. Tal como se sugirió en el párrafo 37.ii) del documento C(Extr.)/13/3, se hicieron modificaciones en los Artículos 31 y 34 del proyecto de ley a fin de cumplir con los requisitos del Artículo 10 del Acta de 1978. En los Artículos 40 a 43 de la Ley se han incorporado disposiciones pertinentes relativas a las declaraciones de nulidad y a la cancelación de la protección. Los Artículos 40 a 43 reflejan ahora las disposiciones del Artículo 10 del Acta de 1978.

8. Sin embargo, convendría tomar nota del Artículo 42 V. Éste estipula que se podrá cancelar el certificado de protección “cuando existan pruebas de que la obtención vegetal ha causado, después de su comercialización, un impacto negativo desfavorable en el medio ambiente o en la salud humana”. En realidad, no es éste un motivo de caducidad (cancelación) que esté permitido por el Artículo 10 del Acta de 1978. Sin embargo, los legisladores insistieron en que se lo incluyera a fin de reflejar, hasta cierto punto, las disposiciones del Artículo 27.2 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) (1994). Dicho Artículo 27.2 permite a los Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) excluir de la patentabilidad a las invenciones a fin de proteger, entre otros, la salud humana y el medio ambiente. La Oficina de la Unión aceptó que la inclusión del Artículo 42 V de la Ley no afectara en forma significativa la conformidad de la Ley con el Acta de 1978.

9. Tal como se sugirió en el párrafo 38 del documento C(Extr.)/13/3, el Reglamento efectivamente prevé en el segundo párrafo del Artículo 21 y en los Artículos 7 y 8

a) una remuneración para el obtentor cuando la variedad sea declarada “de uso público restringido” sobre la base de “porcentajes libremente negociados de conformidad con la práctica comercial actual” para la especie en cuestión, a fin de cumplir con lo estipulado en el Artículo 9.2) del Acta de 1978;

b) disposiciones detalladas sobre las denominaciones a fin de cumplir con lo estipulado en el Artículo 13 del Acta de 1978.

10. En consecuencia, la Ley y el Reglamento contienen enmiendas y adiciones por las que se aplican las sugerencias formuladas por la Oficina de la UPOV en el documento C(Extr.)/13/3. Sin embargo, la decisión del Consejo reproducida en el párrafo 2 exige también que no haya “otros cambios sustanciales”. En comparación con el proyecto de ley, la Ley contiene muchos cambios textuales, de los cuales los principales figuran en *itálicas* en el texto presentado en el Anexo I. Los cambios considerados sustanciales por la Oficina de la Unión se examinan en los párrafos que siguen.

Los demás cambios sustanciales

11. El Artículo 3 de la Ley contiene una definición revisada de la “variedad esencialmente derivada”. La definición da a entender que una variedad esencialmente derivada debe ser una variedad protegida y exige expresamente que la variedad sea “nueva”. La Oficina de la Unión ha explicado a las autoridades brasileñas que la inclusión de los requisitos de protección y novedad permite al obtentor de una variedad esencialmente derivada evitar el efecto de los derechos del obtentor de la variedad inicial ya sea decidiendo no proteger la variedad esencialmente derivada, o bien vendiendo una cantidad del material de la variedad esencialmente derivada a fin de destruir su carácter novedoso. Sin embargo, este cambio sustancial de las disposiciones del proyecto de ley relativas a la variedad esencialmente derivada no es importante a los efectos de la conformidad de la Ley con el Acta de 1978.

12. El Artículo 10 IV de la Ley dice lo siguiente:

“El derecho a la propiedad de la obtención vegetal no se considerará infringido por:

[...]

IV – todo aquél que, siendo un pequeño productor rural, multiplique semillas, con fines de donación o intercambio, exclusivamente para otros pequeños productores rurales, en el marco de la financiación o el apoyo a programas que beneficien a pequeños productores rurales, sean realizados por organismos públicos u organismos no gubernamentales y estén autorizados por la Administración Pública.

el § 3 define al ‘pequeño productor rural’ en la forma siguiente:

§ 3. A los efectos de las disposiciones del Inserto IV del artículo, un pequeño productor rural es un productor que cumple simultáneamente con los siguientes requisitos:

I – explota una parcela de tierra en calidad de propietario, poseedor, arrendatario o en sociedad;

II – mantiene hasta dos empleados permanentes, siendo admisible que solicite la ayuda de terceros, cuando así lo exija la naturaleza estacional de la agricultura y la ganadería;

III – no posee bajo ningún título una extensión de tierra superior a cuatro módulos fiscales, cuantificados de conformidad con la legislación en vigor;

IV – el 80%, por lo menos, de sus ingresos anuales brutos procede de la actividad agrícola, de la ganadería o de la minería; y

V – reside en su propiedad o en una comunidad urbana o rural vecina”.

13. Cabe señalar que el Artículo 10 IV excluye del derecho de obtentor únicamente la multiplicación de la variedad con fines de *donación* o *intercambio*. En consecuencia, la disposición no entra en conflicto con el Artículo 5.1) del Acta de 1978 que exige la autorización previa del obtentor para “la producción con fines comerciales” del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad.

14. En el § 1 del Artículo 10 aparecen también nuevas disposiciones. Éstas tienen por efecto excluir los derechos de ciertos productores a multiplicar y volver a utilizar material de multiplicación vegetativa de variedades de azúcar de caña. Las disposiciones no entran de ninguna manera en conflicto con las disposiciones del Acta de 1978.

15. El Artículo 11 del proyecto de ley preveía plazos de protección de 25 años para las “especies semiperennes” y de 15 años para todas las demás especies. El Artículo 11 de la Ley prevé un período de protección de 18 años para los árboles y las vides, y de 15 años para las demás especies. Los períodos modificados están conformes con el Artículo 8 del Acta de 1978.

16. Los Artículos 28 a 35 de la Ley contienen nuevas disposiciones que permiten conceder licencias obligatorias. Dichas licencias sólo pueden concederse por razones que formen parte del concepto de interés público y exigen el pago de una remuneración razonable al obtentor. Por consiguiente, las disposiciones de la Ley cumplen con los requisitos del Artículo 9 del Acta de 1978.

Conclusión general

17. Se han incluido enmiendas en la Ley o disposiciones en el Reglamento que tienen en cuenta las observaciones de la Oficina de la Unión que figuran en el documento C(Extr.)/13/3. Los demás cambios sustanciales incorporados en la Ley no representan desviaciones sustanciales de los requisitos del Acta de 1978. Por consiguiente, la Ley y el Reglamento están sustancialmente conformes con las disposiciones del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV.

18. Se invita al Consejo

i) a que decida que la Ley y el Reglamento están conformes con el Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, y

ii) a que pida al Secretario General que informe al Gobierno de Brasil sobre su decisión.

[Siguen dos Anexos]